


Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 28 de mayo de 2013.

Vistos los autos: "Ford Argentina SCA (TF 21.950-A) c/ D.G.A."

Considerando:

1°) Que el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución "DE PLA" 1230/06, del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires que -en lo que al caso interesa- había rechazado la impugnación deducida por Ford Argentina SCA contra el cargo 2772/02, formulado en concepto de diferencia de derechos de importación, por el ajuste del valor de la mercadería declarada en las destinaciones de importación oficializadas en el período comprendido entre el 1° de enero y 31 de diciembre de 1997.

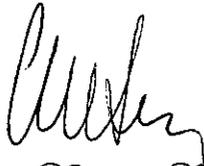
2°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó, por mayoría, la sentencia del Tribunal Fiscal respecto del ajuste practicado por la Aduana.

3°) Que en cuanto al aspecto sustancial de la controversia, el voto de la mayoría entendió que la actora no refutó ante esa alzada las razones por las cuales el Tribunal Fiscal consideró que "la importadora debía declarar el valor pagado por el uso de la licencia otorgada mediante el contrato que obra a fs. 179/184 ... con prescindencia del método que debía utilizarse para ajustar el valor" (fs. 368 vta.). Al respecto, puso de relieve que la actora no discute la existencia de un contrato de licencia celebrado entre Ford Argentina y Ford Motor Company de

USA, vigente al momento del registro de la mercadería, según el cual se comprometió a pagar un canon del 2% del valor neto de venta de los productos que comercialice durante el término de ese contrato a cambio del uso de la marca (Ford), del know how para la fabricación del bien en sí, y de las partes, piezas y accesorios con los que debían fabricarse tales productos.

En esa inteligencia, y tras señalar que la actora negó que el canon pagado por el uso de la licencia tuviera relación con las importaciones examinadas en autos, expresó su coincidencia con el Tribunal Fiscal en cuanto a que el valor del canon constituyó una condición para la venta de la mercadería importada, y sostuvo que "la realidad económica y el sentido común indican que si la regalía no hubiese sido una condición de venta de las importaciones cuyo valor fue ajustado por la Aduana, añadiéndole el valor de esa licencia, los productos importados no podrían haber sido vendidos al valor declarado por la actora, tal como lo puso de manifiesto el consultor técnico de la DGA (...) y la lógica comercial indica que de no haberse pagado dicho canon por los productos importados, Ford Argentina no los hubiera adquirido al mismo precio ni la titular de la licencia, es decir, Ford Motor Company, de USA los hubiera vendido en las condiciones descritas" (fs. 369).

4°) Que contra esa sentencia, la actora interpuso recurso ordinario de apelación a fs. 374, que fue concedido a fs. 387, y que resulta formalmente admisible en tanto se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

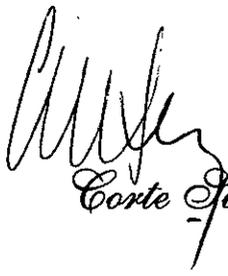
6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios -que no fue contestado en término por el organismo aduanero (confr. constancia de fs. 439)- obra a fs. 400/422 vta.

5°) Que según resulta de las presentes actuaciones, Ford Argentina S.C.A. documentó, en el año 1997, la importación para consumo de partes, piezas y accesorios -para la fabricación de vehículos y camiones- que adquirió de empresas vinculadas. Al respecto cabe señalar que la actora había suscripto con Ford Motor Company de Estados Unidos un contrato de licencia según el cual ésta le suministraba a aquélla asistencia y servicios técnicos en relación con el desarrollo, fabricación, uso, mantenimiento, funcionamiento y ensayo de productos, y la autorizaba a usar sus patentes, a cambio del pago de un "honorario" equivalente al dos por ciento (2%) del valor neto de venta de los productos que comercialice durante la vigencia del contrato (fs. 179/190). La discrepancia entre las partes radica en establecer si -a los fines de determinar el valor en aduana de la mercadería- corresponde añadir al precio pagado o por pagar por los bienes importados, la proporción del porcentaje del referido canon o licencia que, según los cálculos efectuados por el organismo aduanero, se tradujo en un incremento del 1,09%.

6°) Que el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), del que nuestro país es parte (ley 23.311), consagra los principios generales y métodos aplicables para determinar el valor en aduana de las mercaderías importadas, que constituye la

base de cálculo para la aplicación de los derechos *ad valorem*. El mencionado acuerdo establece un criterio básico de determinación —el “valor de transacción” (art. 1), que consiste en el precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías, cuando éstas se venden para su exportación al país de importación— y los criterios auxiliares que deben aplicarse en el orden allí dispuesto (arts. 2° a 7°). Por otra parte, el artículo primero del Acuerdo debe considerarse en conjunción con el art. 8°, que establece —en lo que al caso interesa— que “para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por mercancías importadas: ... c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercaderías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercaderías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar”.

7°) Que el ajuste impugnado en el sub lite se sustentó en el estudio de valor llevado a cabo por la División Valoración de Importación del organismo aduanero en el expediente ADGA 419.892/01, en el que se llegó a la conclusión de que corresponde ajustar en un 1,09% en el año 1997 los valores FOB declarados por Ford Argentina SA respecto de operaciones de importación realizadas a vendedores del exterior vinculados con empresas pertenecientes al Grupo Económico Ford para la fabricación local de vehículos y partes de la marca Ford (conf. nota 1747/01 (DV VAIM) obrante en copia a fs. 26/32 de las actuaciones administrativas). A fs. 33/34 obra copia de la nota 6321/04



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

(DV VALI) de la Jefatura de la División de Valoración de Importación que ratificó los conceptos y las conclusiones a las que se llegó en la nota 1747/01 (DV VAIM), sobre la base de sostener que el canon exigido por el licenciante se relaciona con las "partes, piezas y accesorios" importados pues "éstas participan necesariamente en un proceso productivo que tiene por resultado un 'producto final' cuya venta origina el devengamiento de regalías que retribuyen la mencionada licencia". Y porque la concertación del canon a favor de Ford Motor Company de EE.UU. constituye una "condición de venta implícita" para importar partes, piezas y accesorios provistos por vendedores del exterior integrantes del Grupo Económico Internacional Ford, dado que para fabricar productos marca "Ford" resulta imprescindible un convenio, entre Ford Motor Company de EE.UU. y Ford Argentina SA, por el que se licencia entre otras cosas la fabricación de productos marca "Ford" y resulta necesario importar partes, piezas y accesorios que tienen una tecnología definida por el licenciante y que "solo pueden ser provistos por vendedores pertenecientes al Grupo Ford Internacional".

8°) Que la actora, para oponerse al ajuste formulado por la Aduana aduce que "los cánones y derechos de licencia en el caso no están relacionados con las mercaderías objeto de valoración" (fs. 413 vta./414), y que el pago del canon "no es condición de venta de las mercaderías (partes y piezas) importadas (fs. 414) porque no existe ninguna cláusula que relacione el pago del canon con las mercaderías importadas. Sin embargo, no ha logrado desvirtuar la afirmación del organismo aduanero -recibida en las sentencias de las anteriores instancias- según

la cual la concertación de la mencionada regalía que surge del contrato de licencia, constituye la condición de venta requerida por el mencionado art. 8°, apartado 1, inciso c, del Acuerdo para la procedencia del ajuste, en razón de que para producir un producto marca Ford se requiere la importación de partes y piezas que solo pueden ser provistos por empresas pertenecientes o vinculadas al Grupo Ford Internacional, pues de lo contrario no se obtendría el producto licenciado que da motivo al pago del canon.

9°) Que al respecto, y como acertadamente lo señala el consultor técnico de la Dirección General de Aduanas (fs. 136/136 vta.) resulta indudable que la mercadería importada participa en el proceso productivo que tiene por resultado la obtención de un "producto final" en función del cual se calcula el canon o derecho de licencia; equivalente al dos por ciento (2%) del valor neto de venta de los productos (fs. 179/190).

Tal conclusión, resulta abonada por la circunstancia de que la actora no ha demostrado que hubiese podido obtener los productos finales, objeto de las licencias, adquiriendo las partes y accesorios de terceros proveedores, independientes

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-// -de Ford Motor Company de Estados Unidos de América.

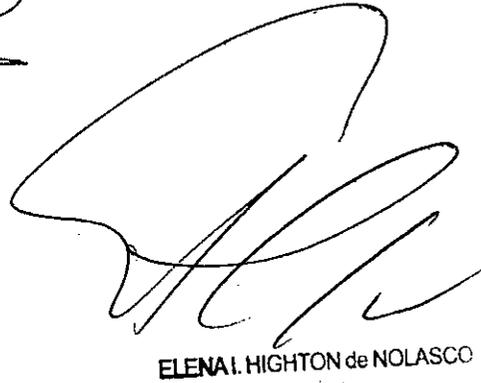
Por ello, se confirma la sentencia apelada. Sin costas en atención a que no ha sido contestado en término el traslado conferido a fs. 423. Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



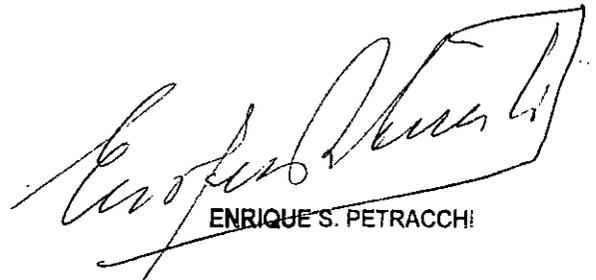
CARLOS S. FAYT



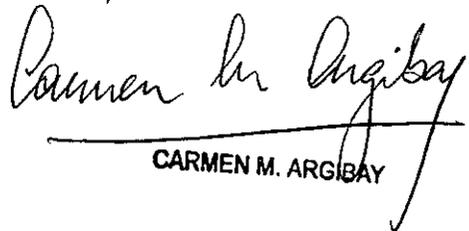
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



ENRIQUE S. PETRACCHI



CARMEN M. ARGIBAY

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Ford Argentina SCA**, representada por los Dres. **Santiago Carlos Velarde y Carlos Alberto Velarde**, con el patrocinio letrado del Dr. **Carlos Alberto Velarde**.

La contraparte no contestó el recurso.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**